Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 160 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-**2017-00136**-00

Teniendo en cuenta la comunicación la comunicación proveniente de la Lonja de Peritos y Evaluadores de Bogotá y el informe secretarial que antecede, se designa perito topógrafo de Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al que aparece en el acta subsiguiente, que hace parte integrante de este auto.

Secretaría comunique su designación en legal forma, a efectos de que tome posesión del cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIECER OCHOA ROJAS Juez

APB

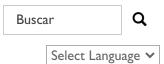
Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ff483ce73cf0893ae7825a2d1681fa8463038928745678b850bd9b1c03f4211

Documento generado en 06/12/2023 09:36:20 AM





Acceso Interno Mapa del sitio Igacnet Correo

Inicio / Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Mostrar	10	✓ registros					
				Filtrar p	alabr	a cla	ave: to
		Nombre	$\uparrow\downarrow$	Ciudad		↑↓	Categoria ↑↓
		ARISTOBULO RAMIREZ GONZALEZ		BOGOTÁ			Inmuebles Urbanos
		ARTURO POMBO VITTONE		BOGOTÁ			Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales
		BETCYTATIANA PRIETO VARON		BOGOTÁ			Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Intangibles Especiales
		BRANDON CAMILO BOHÓRQUEZ BARRETO	0	BOGOTÁ			Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales
		Nombre		Ciudad			Categoria

,	Nombre ↑↓	Ciudad ↑↓	Categoria ↑↓
	CAMILO ERNESTO CADENA CANDELA	BOGOTÁ	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales
	CAMILO ERNESTO CHAPARRO MONTAÑO	BOGOTÁ	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales
	CARLOS ALBERTO AVENDAÑO OROBIO	BOGOTÁ	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales
	CARLOS ALBERTO BARRERA PARDO	BOGOTÁ	Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Inmuebles Especiales,Intangibles Especiales
	Nombre	Ciudad	Categoria

Categoria Ciudad Nombre REGISTRO AVALUADOR: AVAI -79784165 Nombres y Apellidos: CARLOS ALBERTO BARRERA PARDO E-mail: cbarrerapardo@gmail.com BOGOTÁ DC Departamento: BOGOTÁ Ciudad: Teléfono: 320-9150087 Inmuebles Urbanos.Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Categorias: Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles **Especiales CARLOS ALBERTO** BOGOTÁ Inmuebles Urbanos **CURREA GALVIS** BOGOTÁ CARLOS ALBERTO Inmuebles Urbanos. **ESCOBAR CANTOR** Inmuebles Especiales Nombre Ciudad Categoria Mostrando 61 a 70 de 709 registros (Filtrar por 3,196 total registros)

SECCIONES SÍGUENOSNEWSLETTER FN:

Facebook

Instagram

YouTube

Twitter

EI IGAC

Transparencia ciudadana

Centro de investigación **Noticias**

Productos

publicaciones Laboratorio Nacional de Suelos Lista de

Peritos

Suscríbase a lo mejor de IGAC y recíbalo en su correo.

Ingrese su correo

SUSCRIBIRSE

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Bogotá - Carrera 30 Nº 48-51

Oficinas y Horarios de atención al ciudadano Teléfono conmutador: +57 (601) 6531888 E-mail de contacto: contactenos@igac.gov.co E-mail de notificaciones judiciales (único): judiciales@igac.gov.co

Pregunta matemática *Aviso irirotta....______ Respudrentales@igac.gov.co es EXCLUSIVAMENTE para notificaciones judiciales, según lo requerido por el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

 $\uparrow\downarrow$

Auxiliares
de la
Justicia información de
Mesa de correo
Servicios
de TI certificado. *

(interno)
Organizaciones
Sindicales
Trámites

CONTÁCTENOS

Abierto al público de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua Sede Central y territorial Cundinamarca (Horario de atención temporal acatando las medidas y demás regulaciones de bioseguridad)

NIT: 8999990049

Encuesta de satisfacción y percepción portal

web

Claro | Movistar | Tigo : Línea #367 |



pendientes Direcciones Territoriales



Conoce GOV.CO aquí

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 160 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046 **2023-01101** 00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de GUSTAVO ALBERTO GALLO ARROYO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DAVIVIENDA S.A.:

PAGARÉ No. 05700001600683031:

1. CAPITAL ACELERADO

- 1.1 Por la suma de (\$ 100'182.571.00) correspondiente al capital acelerado.
- 1.2 Por los intereses moratorios, sobre la suma de dinero del numeral 1.1, a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el <u>7 de noviembre de 2023</u> hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera, conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999.

2. POR LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS AL MOMENTO DE DILIGENCIAR EL PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN

2.1. Por la suma de \$ 1.251.174,41 discriminadas así:

	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos		
1	14 de octubre de 2023	\$ 164.227,50		
2	14 de septiembre de 2023	\$ 162.144,87		
3	14 de agosto de 2023	\$ 160.088,64		
4	14 de julio de 2023	\$ 158.058,50		
5	14 de mayo de 2023	\$ 156.054,09		
6	14 de abril de 2023	\$ 152.121,22		
7	14 de marzo de 2023	\$ 150.192,12		
8	14 de febrero de 2023	\$ 148.287,47		
9	TOTAL	\$ 1.251.174,41		

- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas discriminadas en el numeral 2.1, desde el siguiente día a la fecha de pago, es decir, 15 de cada mes, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).
- **2.3.** Por la suma de \$ 10.356.822,70, por concepto de valor de intereses de plazo vencidas y no pagadas al diligenciamiento del pagaré, discriminadas así:

	Fecha de Pago	Valor Interés de Plazo		
1	14 de octubre de 2023	\$ 1.286.772,38		
2	14 de septiembre de 2023	\$ 1.288.855,03		
3	14 de agosto de 2023	\$ 1.290.911,28		
4	14 de julio de 2023	\$ 1.292.941,39		
5	14 de mayo de 2023	\$ 1.294.945,81		
6	14 de abril de 2023	\$ 1.298.878,68		
7	14 de marzo de 2023	\$ 1.300.807,79		
8	14 de febrero de 2023	\$ 1.302.710,34		
9	TOTAL	\$ 10.356.822,70		

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

En atención a lo contemplado en el artículo 468, en concordancia con el canon 599 del C.G.P. el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50C-2152496). Ofíciese.

Se reconoce al abogado RODOLFO GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8edd225424ca67bfe604218fd27ef699aa578baafbbd463ad6a5dd9c10e8800**Documento generado en 06/12/2023 09:25:51 AM

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 160 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-**2023-01103-**00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de BRAYAN STEVE ANDRADE PEREZ, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a BANCOLOMBIA S.A.:

PAGARÉ No. 90000189347:

- 1. Por la suma de 239.725,2758 UVR, equivalente en pesos a la suma de \$ 84.842.994, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios, sobre la suma de dinero del numeral 1, a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el <u>7 de noviembre de 2023</u> hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera, conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999.

PAGARÉ SIN NÚMERO, SUSCRITO EL SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2019

- 1. Por la suma de \$ 7.907.805, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día 3 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

En atención a lo contemplado en el artículo 468, en concordancia con el canon 599 del C.G.P. el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50C-2093724). Ofíciese.

Se reconoce al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384bb9950147c7e07c90a1c4701aef9b7ba969bb068ed92cfda437f4f09d1467**Documento generado en 06/12/2023 09:25:52 AM

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 160 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-**2023-01107**-00.

Presentado proceso de insolvencia para la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 563 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO** el trámite de LIQUIDACIÓN Patrimonial promovida por el señor JUAN FELIPE SALDARRIAGA.

SEGUNDO: **DESIGNAR** al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado. Su designación se comunicará por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$300.000, cuyo pago corresponde al insolvente (Acdo. 1518 de 2002 Art. 37 N° 3 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 Art. 5).

TERCERO: De acuerdo al numeral 2° del artículo 564 del C.G.P., una vez posesionado el auxiliar de la justicia designado, dentro de los 05 días siguientes deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: En cumplimiento del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P, el auxiliar nombrado, dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualizará el inventario de los bienes del deudor. Deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibídem".

QUINTO: NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatario, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Ofíciese.

SEXTO: De existir deudores del concursado, se oficiaría para que los pagos solo se efectúen al liquidador so pena de la ineficacia de los pagos que realicen, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 564 del C.G.P.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO- FENALCO, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

OCTAVO: La publicidad de la providencia de apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Emplazados en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f278388c4c821ba1d09b2210de844421d92306c232fcb5d36ec183eb4283dacc

Documento generado en 06/12/2023 09:25:52 AM

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 160 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-**2023**-0**1113**-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

- 1. ACLÁRESE el hecho primero del escrito de demanda, toda vez que la fecha de pago, no concuerda con la fecha de vencimiento visible en el titulo valor base de ejecución; lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- 2. ACREDITE el envió simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no presentó escrito de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba98e757875a1bce3d2b4ed1a9f238845eacac5dad5d86883c65f8f3fdf2e54e**Documento generado en 06/12/2023 09:25:53 AM

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 160 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-**2023 -01115**-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c092e6e2dbc3fdd041c506b2f2f613bf2d649c0c46ddfc65ab5d34e68ace44ce

Documento generado en 06/12/2023 09:25:54 AM

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 160 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-**2023 -01119**-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE**:

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **ZZX-176,** de propiedad de la demandada: FABIO GONZÁLEZ ALVARADO, a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC. Ofíciese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df9f158f985f2eee9f7ff61a0ab7b7b5168ef0c946cb5516bd03070bdbc3ae2e

Documento generado en 06/12/2023 09:25:55 AM

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 160 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-**2023 -01121**-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE**:

Ordenar la Aprehensión y entrega de los vehículos identificados con placas **SZX-499 y SRL619**, de propiedad del demandado: OSCAR DANIEL CABEZAS CUBIDES, a favor de la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. Ofíciese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c70e5f1322cd6184da7e8866550d3835390cab87762eb0d1cc3038c0e4d724**Documento generado en 06/12/2023 09:25:56 AM

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 160 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-**2023**-0**1123**-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada el siguiente defecto:

1. ALLÉGUESE copia de la Escritura Pública No. 15296 del 01 de agosto de 2022, a fin de corroborar la legitimidad del endoso, toda vez que, no se pudo ingresar a la misma, a través del link allegado.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d14558557471a756b8a19a76d6ef25d8d40e05aa48d6bffa6c258390518df19

Documento generado en 06/12/2023 09:25:56 AM

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 160 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-**2023-01125**-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia pata avocar su conocimiento; al respecto:

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

NOTIFÍQUESE, JORGE ELIECER OCHOA ROJAS Juez Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64346c09e933b65fee95cec1ca851926c690b80a2f3db8c7d30712a10789c5da**Documento generado en 06/12/2023 09:25:57 AM

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 160 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-**2023-01134**-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es FUNDACIÓN – MAGDALENA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Jueces Civiles Municipales y/o promiscuos de Fundación – Magdalena (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

"(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera quese encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuandola integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamenteremite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien."

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ALBA LUZ CUELLO MEDINA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentraubicado el vehículo.
- 1. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Fundación Magdalena (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c28b62b954bc60bf0a46f1cbc21accfd57505fe86404e4905038e9616745403

Documento generado en 06/12/2023 09:25:58 AM

Bogotá, D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 160 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 110014003046-**2023 -01183**-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fd7447d9e910bef3adb90bd50ccb443e0aa2b3d0cf19c695af5749e02cfeb69

Documento generado en 06/12/2023 09:25:59 AM